



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 327/2025

Resolución nº 529/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. E.J.G., en representación de SOINDE NEURO, S.L. contra acuerdo de exclusión del lote 3 del procedimiento *“Suministro del equipamiento para diagnóstico y terapia en Neurología, Neurocirugía y Psiquiatría, con destino al Hospital Universitario de Melilla”*, expediente PA 2024/114, convocado por la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por medio de anuncio publicado en DOUE en fecha 26 de noviembre de 2024, la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) licitó el contrato de suministro del equipamiento para diagnóstico y terapia en Neurología, Neurocirugía y Psiquiatría, con destino al Hospital Universitario de Melilla, por el procedimiento abierto y tramitación urgente, con un valor estimado de 718.982,72 euros. El contrato se encuentra dividido en lotes y el presente recurso se circunscribe al lote 3. El anuncio y los pliegos fueron rectificados el 3 de diciembre de 2024.

Segundo. La recurrente presentó oferta al lote 3. En sesión de 18 de febrero de 2025, la mesa de contratación acordó:

“2.- Estudiado el informe de valoración de la documentación adicional presentada por todas las empresas admitidas, es considerado correcto.



Según consta en dicho informe, todas las empresas cumplen los requisitos mínimos exigidos, a excepción de la empresa Soinde Neuro, S.L., cuya oferta en el lote 3 no cumple el requisito técnico señalado en el apartado 3.1.3 del PPT, en el que se exige que “El equipo deberá ser capaz de ofrecer electroestimulaciones magnéticas con una frecuencia de estimulación de hasta 100 Hz y de 40 Hz a máxima potencia, como mínimo”, ya que el equipo ofertado sí estimula hasta frecuencias de 100 Hz, pero no consta que pueda hacerlo a 40 Hz a máxima potencia.

En consecuencia, Soinde Neuro, S.L. queda excluida de la licitación en el lote 3”.

Esta acta se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público en su misma fecha.

Tercero. Disconforme con dicha exclusión, SOINDE NEURO, S.L. el 3 de marzo de 2025 formula recurso especial en materia de contratación en el que expone:

“El equipo ofertado por Soinde Neuro SL, el sistema Netbrain 9000 alcanza las medidas solicitadas, aunque debido a los riesgos sobre la seguridad de la estimulación magnética transcraneal y del informe y recomendaciones del taller internacional sobre la materia (Wassermann EM. Risk and safety of repetitive transcranial magnetic stimulation: report and suggested guidelines from the International Workshop on the Safety of Repetitive Transcranial Magnetic Stimulation, June 5–7, 1996), esta característica no viene reflejada en la documentación técnica”.

Justifica este hecho en la documentación de uso seguro del sistema contenida en las páginas 19 y 20 del manual de instrucciones aportado con la oferta.

Cuarto. El órgano de contratación expone en su informe que concurre causa de inadmisión por haberse interpuesto el recurso una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales, conforme al artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de las Administraciones Públicas y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en relación con el artículo 50.1c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El

acta de la mesa en la que se acuerda la exclusión se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público el día 18 de febrero y el recurso se interpuso el día 3 de marzo. Subsidiariamente, alega que:

“(...) en ningún momento SOINDE NEURO SL ha impugnado ni ha solicitado un cambio o aclaración respecto del criterio mínimo que no viene reflejado en su documentación técnica y que, por tanto, incumple. Llama la atención que la recurrente defiende que se trata de una frecuencia que se encuentra fuera de los márgenes de seguridad para el paciente y que por dicho motivo no se refleja esta posibilidad en la documentación solicitada. Siendo esto así, lo pertinente hubiera sido presentar una pregunta aclaratoria o una impugnación del pliego técnico durante la licitación respecto de esta característica. Lo que no hicieron y, por tanto, el PPT es totalmente correcto”.

Señala que el órgano de contratación no ha hecho más que seguir el pliego.

Quinto. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Se ha concedido el plazo común de cinco días a los interesados para la presentación de alegaciones, si bien, no han hecho uso de este derecho.

Sexto. Con fecha 12 de marzo de 2025, la Sección 1ª de este Tribunal ACUERDA:

“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. No adoptar medidas cautelares”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por una licitadora que ha concurrido al procedimiento, cuya oferta ha sido excluida, por lo que goza de legitimación para recurrir su exclusión al amparo del artículo 48 LCSP.

Tercero. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acuerdo de la exclusión de un contrato de suministro celebrado por un poder adjudicador Administración Pública, cuyo valor estimado supera los 100.000€ conforme exige el artículo 44, apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

Cuarto. El órgano de contratación invoca como causa de inadmisión la extemporaneidad de la interposición del recurso al excederse el plazo de 10 días naturales previstos en el artículo 58.1 a) del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, puesto que la publicación del acta que incluyó el acuerdo de exclusión fue publicada el día 18 de febrero de 2025, mientras que el recurso fue interpuesto el día 3 de marzo siguiente, una vez transcurrido dicho plazo.

Sin embargo, dicho plazo de 10 días naturales solo es de aplicación a los recursos que se interpongan contra el acuerdo de adjudicación o contra la exclusión cuando esta forme parte del contenido del acuerdo de adjudicación, de conformidad con lo señalado en el apartado Tercero de nuestro Acuerdo de Pleno de 27 de enero de 2022.

En consecuencia, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Quinto. En relación con la cuestión de fondo planteada por el recurrente, se parte de la premisa de que el PPT contiene un requerimiento técnico:

“El equipo deberá ser capaz de ofrecer electroestimulaciones magnéticas con una frecuencia de estimulación de hasta 100 Hz y de 40 Hz a máxima potencia, como mínimo”.

No consta recurso contra el pliego ni, como señala el órgano de contratación, solicitud alguna de aclaración en este punto durante el periodo de presentación de las ofertas. Es decir, existe una aceptación incondicional al contenido del pliego, como exige el artículo 139 LCSP.

El PPT en su apartado 4 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA exige a los licitadores presentar, entre otros documentos:

*“(...) la documentación justificativa del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos ofertados se presentará en un único documento para cada uno de los equipos. En éste se incluirá una tabla que contendrá el **Anexo II “Declaración Responsable de Cumplimiento de Características Técnicas”** con la descripción de cada una de las especificaciones que se mencionan en el PPT y, al lado de la descripción de cada una de ellas, se indicará el número de página o páginas de referencia del documento justificativo de especificaciones técnicas”.*

El licitador en su oferta incluyó el siguiente Anexo II en el que especificó para la prescripción técnica en cuestión (nº 4) lo siguiente:

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS		
Estimulador magnético transcraneal		
Lote	3	
Denominación de lote	Estimulador magnético transcraneal	
Denominación de equipo	Estimulador magnético transcraneal	
Empresa licitadora	Solinde Neuro SL	
Equipo ofertado	Netbrain 9000 Neuronavigator ULTRAFASST_BI 220V	
Marca	EBNeuro	
Referencia	TMS_2060	
Nombre comercial	Netbrain 9000	
Es de obligado cumplimiento la descripción de los requisitos técnicos del equipo ofertado, en los términos recogidos en el presente Anexo III. El incumplimiento de los requisitos mínimos descritos en el PPT para cada uno de los lotes dará lugar a la exclusión del licitador. Para cada ítem se indicará el número de página de los catálogos descriptivos, datos técnicos del producto (Product Data) o de los diferentes componentes u otros documentos en donde se puede encontrar el dato indicado.		
Especificación técnica	Descripción oferta	Referencia documental (página y punto de la documentación donde se refleja el valor indicado)
REQUISITOS MINIMOS		
Estimulador magnético transcraneal		Nº de página
1	Equipo de estimulación magnética transcraneal con las siguientes características técnicas mínimas:	
2	• El equipo deberá ofrecer configuración tanto bifásica, monofásica y sinusoidal.	Si
3	• Estimulación cortical y periférica.	Si
4	• El equipo deberá ser capaz de ofrecer electroestimulaciones magnéticas con una frecuencia de estimulación de hasta 100 Hz y de 40 Hz a máxima potencia, como mínimo.	Si

Esto es, indicó que sí cumplía y respecto del número de página señaló “Ficha Técnica”.

A pesar de que se indique en el Anexo II la referencia a la Ficha técnica, resulta incontrovertido que en la documentación que acompaña la oferta no consta que el producto a suministrar pueda alcanzar la electroestimulación a 40 Hz a máxima potencia, pues dicha circunstancia es reconocida en el propio recurso cuando señala “esta característica no viene reflejada en la documentación técnica”.

A su vez, la cláusula 2.6 del PPT señala que:

“Los licitadores aportarán la documentación descriptiva de las características del equipo ofertado al objeto de permitir una adecuada valoración de las diferentes ofertas presentadas. La falta de información acerca de las características técnicas del equipo que impida contrastar su adecuación a los requerimientos técnicos descritos en el presente pliego será objeto de exclusión en caso de no resolución de las solicitudes de aclaración”.

Con ocasión del recurso, la recurrente justifica la ausencia de dicha información en los riesgos sobre la seguridad de la estimulación magnética transcraneal y del informe y recomendaciones del taller internacional sobre la materia, razones técnicas que carecen de virtualidad a los efectos de acreditar el cumplimiento de la prescripción técnica exigida de 40Hz a máxima potencia.

El informe del órgano de contratación se remite a la ficha técnica del producto aportada en la oferta, en la que figuran 4 opciones de frecuencia de estimulación: básico (0-10Hz), estándar (0-30Hz), rápido (0-50Hz) o ultrarrápido (0-100Hz), y añade que:

“Queremos poner de manifiesto que esta respuesta no requiere aclaración acerca de la inexistencia de la opción hasta 40Hz, porque se presenta una lista cerrada de 4 versiones disponibles de la frecuencia de estimulación”.

En este mismo sentido se pronunció el informe de cumplimiento de características mínimas, de 13 de febrero de 2025, que señaló, haciendo alusión a 4 opciones de frecuencia, que:

“(...) el equipo ofertado sí estimula hasta frecuencias de 100 Hz, pero no consta, en esa ficha técnica que pueda hacerlo a 40Hz, a máxima potencia, como exige la característica técnica mínima requerida”.

Dicha apreciación de carácter técnico no es revisable por el Tribunal. Así, como hemos sostenido en numerosas ocasiones, hay que partir del principio de la discrecionalidad técnica administrativa, así como del valor especial del que gozan los informes emitidos por los empleados públicos en aquellas materias de su competencia que requieren un conocimiento especializado. En virtud de este principio aquellas decisiones fundadas en el citado conocimiento especializado escapan al control jurídico propiamente dicho; sin perjuicio de que, como presunciones *iuris tantum* que son, puedan ser destruidas a través de la actividad probatoria de la recurrente por haber incurrido en algún tipo de vicio que afecte al citado juicio técnico como puede ser el error manifiesto, la desviación de poder, haber incurrido en arbitrariedad, discriminación o la falta de competencia; a este respecto citamos, por todas, las resoluciones de este Tribunal número 1031/2024 de 5 de septiembre o 533/2024 de 26 de abril.

Bajo las anteriores premisas, el Tribunal no advierte arbitrariedad, discriminación, desviación de poder, vicio de competencia o de procedimiento, ni error material en la apreciación del incumplimiento por la recurrente de lo dispuesto en el PPT en relación con la necesaria justificación en la oferta del cumplimiento de las prescripciones técnicas.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.J.G., en representación de SOINDE NEURO, S.L., contra Exclusión del lote 3 del procedimiento “Suministro del equipamiento para diagnóstico y terapia en Neurología, Neurocirugía y Psiquiatría, con destino al Hospital Universitario de Melilla”, expediente PA 2024/114, convocado por MINISTERIO DE SANIDAD-DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA (INGESA).

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES